



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-30/2021

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIAS:** LETICIA  
ESMERALDA LUCAS HERRERA  
Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

**COLABORARON:** ANA  
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y  
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio promovido por MORENA, por conducto de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien se ostenta como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido político.

La parte actora impugna la resolución de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>1</sup> en el expediente JDC/69/2021 promovido por la ciudadana Remedios Zonia López Cruz, relacionado con la vulneración a su derecho de petición y, ordenó a la Comisión

---

<sup>1</sup> En adelante TEEO, Tribunal local o responsable.

Nacional de Elecciones del referido partido político, dar respuesta a los planteamientos contenidos en diversos escritos.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE .....	13

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.

Además, de dicha ejecutoria no se advierte afectación alguna a un derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga o se le privara de algún derecho en su ámbito individual.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente



al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca<sup>2</sup> el uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
3. **Registro de candidaturas.** Mediante diversos acuerdos, el Instituto electoral local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso y, a través del último, estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.<sup>3</sup>
4. **Emisión de la convocatoria de MORENA.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de

---

<sup>2</sup> En lo posterior podrá referirse por sus siglas IEEPCO, o bien, como instituto electoral local.

<sup>3</sup> Acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, consultable en la página oficial del IEEPCO: <http://www.ieepco.org.mx/>

los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

**5. Registros.** El cuatro de febrero, Remedios Zonia López Cruz, se registró en línea a través de la plataforma de MORENA, a efecto de contender como precandidata a la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el referido instituto político. El veintiuno de marzo siguiente se registró como candidata al cargo indicado ante el Comité Ejecutivo Estatal.

**6. Solicitud de información.** El mismo veintiuno y el veinticinco de marzo siguiente, la referida ciudadana presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal tres escritos signados con fecha de quince, veinte y veinticinco de marzo,<sup>4</sup> dirigidos a la Comisión Nacional y Estatal de Elecciones y al Presidente de MORENA, para que se le informara sobre el estatus que guarda el procedimiento interno y los registros de precandidaturas que participarían en la siguiente etapa del proceso.

**7. Medio de impugnación local.** El veintisiete de marzo, Remedios Zonia López Cruz, ostentándose como aspirante a candidata para Presidenta Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, promovió juicio ciudadano local en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Estatal de Elecciones ambas del partido MORENA, por la omisión de darle respuesta a diversos escritos relacionados con su registro como

---

<sup>4</sup> Visibles a fojas 55, 63 y 82 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



candidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

8. Tal medio de impugnación fue registrado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con la clave JDC-69/2021.

9. **Acuerdo de radicación y requerimiento.**<sup>5</sup> El mismo veintisiete de marzo, el Secretario General en funciones de Magistrado Electoral a cargo de la instrucción del expediente radicó el medio de impugnación y requirió a las autoridades responsables realizar el trámite de publicidad, otorgándoles un plazo de cuatro horas para rendir el informe circunstanciado, con el apercibimiento de imponer una medida de apremio en caso de no cumplir.

10. **Medida de apremio y requerimiento.**<sup>6</sup> El veintiocho de marzo siguiente, al no contar con el trámite de publicidad del medio de impugnación y no haber rendido la Comisión Nacional de Elecciones el informe circunstanciado, el Magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso una amonestación. Además, requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA informara sobre la existencia de la Comisión Estatal de Elecciones.

11. **Sentencia controvertida.** El veintiocho de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el citado expediente, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

[...]

**RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> Consultable de fojas 90 a la 93 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Consultable de fojas 106 a la 107 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**PRIMERO.** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio por lo que hace a los actos imputados a la “Comisión Estatal de Elecciones”, en los términos especificados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios planteados por Remedios Zonia López Cruz, en los términos razonados dentro de la presente sentencia, y en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales**.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad señalada como responsable y vinculada **restituir** a la parte actora en el goce d sus derechos político electorales, de conformidad con lo precisado en los efectos de la presente resolución.

[...]

## **II. Del medio de impugnación federal**

**12. Demanda.** El uno de abril, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante la responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

**13. Recepción y turno.** El ocho de abril se recibió en la oficialía de esta Sala Regional, la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional<sup>7</sup> ordenó integrar el expediente SX-JRC-30/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

---

<sup>7</sup> Con fundamento en el acuerdo general 2/2017 -emitido por la Sala Superior de este tribunal- relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las salas de este órgano jurisdiccional, en el cual se establece que las presidencias, con el apoyo de la secretaría general de acuerdos correspondiente, registrarán y turnarán los asuntos que sean recibidos en la vía idónea con independencia de la denominación del medio de impugnación empleado en el escrito de demanda.



14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia y territorio, al tratarse de un juicio promovido por un instituto político en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se le vinculó a dar respuesta a diversos escritos presentados por la actora ante la instancia local, relacionados con la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

16. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la causal relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local; lo que se determina con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

18. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. En efecto, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

20. Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el



artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Al respecto, en la materia electoral cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación electoral federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".<sup>8</sup>

22. En el caso, la parte actora acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal electoral local que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios de Remedios Zonia López Cruz y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dar respuesta a los escritos presentados, a fin de garantizar el derecho de petición de la

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013> La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."

referida ciudadana.

23. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la parte actora tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertir la resolución referida.

24. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora, no se advierte que la sentencia impugnada le afecte en algún derecho o interés personal, ni que se le imponga una carga a título personal o se les prive en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.<sup>9</sup>

25. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

26. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que en su escrito de demanda el partido actor manifiesta que le causa agravio la amonestación referida en el párrafo 10 de la sentencia controvertida; sin embargo, también se observa que tal

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-30/2021

medida de apremio fue impuesta mediante acuerdo de veintiocho de marzo dictado por el Magistrado instructor, previo apercibimiento; por tanto, al advertir que ésta le causaba perjuicio, debió impugnarlo en el momento procesal oportuno y ante el Pleno de la propia autoridad responsable.

27. En efecto, la referida medida de apremio no fue impuesta en la sentencia que ahora se combate, sino que únicamente se hizo referencia a ella en el apartado de antecedentes, por lo que no forma parte de la litis planteada, y, en consecuencia, no se surte el criterio de excepción mencionado.

28. Por consiguiente, y derivado del análisis a la sentencia controvertida se observa que, incluso, el apercibimiento realizado a la ahora parte actora para el caso de no cumplir con lo ordenado por el Tribunal local no constituye una causa que le genere algún perjuicio en su esfera individual de derechos ya que dicho señalamiento, en este caso, únicamente constituye una advertencia de que, al no cumplir se le impondrá una medida de apremio de las establecidas en la legislación local.

29. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio promovido.

30. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo que señaló para tal efecto en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 25, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.